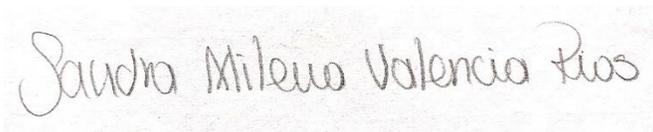


2015-530

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 27 de enero de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada en este proceso se fijó en lista el pasado 21 de los corrientes, los tres días transcurrieron el 22, 25 y 26, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 083**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la anterior reliquidación del crédito presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **LUZ ADRIANA CARDONA CALLE**, contra **LUIS ALBERTO SARAZA MARULANDA**, no fue objetada dentro del término concedido para ello, se dispone impartirle su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo,

hasta el pago total de la obligación cobrada (Artículo 447  
Ibídem).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

oecp.  
2015-530

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

La presente demanda de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por LEIDY BIBIANA FRANCO QUICENO, actuando en representación de A.V.F., contra RICARDO ALBERTO VILLADA ZULUAGA, correspondió por reparto el 9 de septiembre de 2019.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre del mismo año se inadmitió, admitiéndose con posterioridad el 20 de septiembre, notificándose al accionado el 21 de octubre de 2019, quien dio respuesta al libelo dentro del término legal para ello.

Posteriormente el 31 de enero de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 24 de junio de 2020.

Debido a la pandemia y por disposición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020 y, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableció que dicha suspensión se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, la diligencia señalada no pudo llevarse a cabo debiendo ser nuevamente agendada para el 2 de marzo de 2021.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, que trata sobre la duración del proceso, determina:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...*

De acuerdo con la norma prevista, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finalizar, por los aplazamientos de las audiencias.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

*“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En consecuencia, el despacho acogándose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, PRORROGARÁ hasta por seis (6) meses más la competencia en este proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

**RESUELVE:**

1°. PRORROGAR hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por LEIDY BIBIANA FRANCO QUICENO, actuando en representación de A.V.F., contra RICARDO ALBERTO VILLADA ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. DISPONER que una vez ejecutoriado este auto se continúe con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020 - 077**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor S.S.O.L, representada por su progenitora VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ, contra JHONATAN DAVID ORTIZ PATIÑO, se agrega memorial presentado por la apoderada de la parte actora, al cual no se le dará trámite por haberse resuelto sobre el asunto en auto No. 025 adiado 14 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

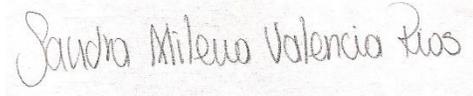


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020-083**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales 25 de enero de 2021. La dejo en el sentido que el día 22 de enero se allegó al despacho acuerdo entre las partes, por medio del cual requieren se expida sentencia dentro del proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



**Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA No. 004**

**ASUNTO**

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA RIVERA SALAZAR

**DEMANDADA:** SANTIAGO GIRALDO LOAIZA

**RADICADO:** 17001-31-10-007-2020-00083-00

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **DIANA MARCELA RIVERA SALAZAR**, a través de apoderada judicial, contra **SANTIAGO GIRALDO LOAIZA**, por solicitarlo

conjuntamente las partes.

2

### **ANTECEDENTES:**

Actuando a través de apoderada judicial, **DIANA MARCELA RIVERA SALAZAR** promovió demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, contra **SANTIAGO GIRALDO LOAIZA**, basando sus pretensiones en los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio católico en la parroquia de la Santísima Trinidad de Manizales, el 5 de noviembre de 2016, registrado en la Notaria Segunda de esta ciudad bajo el indicativo serial 07123279.

Dentro la unión no se procrearon hijos.

Solicitó la parte actora el decreto de divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda de Manizales, Caldas y registro civil de nacimiento de la cónyuge.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle a la misma el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso.

Mediante contrato de transacción que antecede, la apoderada de la demandante y las partes solicitaron conjuntamente al despacho el decreto de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la continuidad de la residencia

separada y que se disponga que cada uno provea de manera autónoma sus alimentos; igualmente la no condena en costas.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento. Para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará por divorcio la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por la pareja **GIRALDO - RIVERA**, toda vez que reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se dispondrá que cada uno provea sus alimentos de forma autónoma y se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

No se practicaron medidas cautelares en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que contrajeron **DIANA MARCELA RIVERA SALAZAR C.C. 24.338.851** y **SANTIAGO GIRALDO LOAIZA C.C. 16.072.176**, celebrado el 5 de noviembre de 2016 en la Parroquia

de la Santísima Trinidad de Manizales, Caldas, registrado en la Notaria Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial 07123279, en virtud de la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**TERCERO: DISPONER** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y continuarán con su residencia separada.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de esta decisión, las cuales serán entregadas en medio digital.

**QUINTO: OFICIAR** a la Notaria Segunda de esta ciudad, para que asiente esta decisión en el registro civil de matrimonio, nacimiento y libro de varios de las respectivas oficinas.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

S.M.V.R.

**Radicado: 2020 - 153**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

En este proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por los menores **F.S.L.V y L.J.L.V.**, representados por su progenitora **JUDY JENNIFER VARGAS ANTURY**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FABIAN LONDOÑO DAZA**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se agrega el memorial presentado por el apoderado de la actora.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

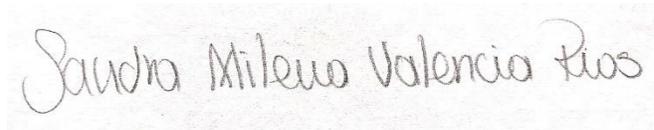
**JUEZ**

2020-161

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, enero 27 de 2021.

La dejo en el sentido que se hizo requerimiento al Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín desde el pasado 26 de noviembre, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 085**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **EJECUCION DE SENTENCIA**, adelantado por **JORGE LUIS y ANA MARÍA MENJURA GARZÓN**, se dispone REQUERIR al Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín, para que de respuesta al oficio No. 576 de noviembre 25 de 2020, mediante el cual se solicita información, con el fin de continuar con el trámite del proceso y a la apoderada de la parte actora, para que suministre su número de teléfono de contacto.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

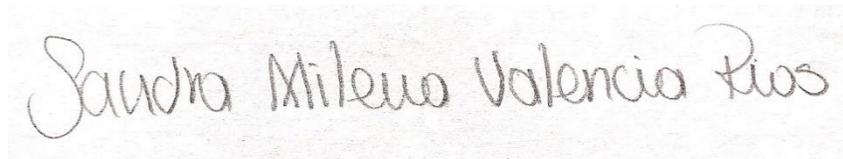
**J U E Z**

**Radicado:** 2020-165

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, 25 de enero de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado del recurso se encuentra vencido, habiéndose fijado en lista el día 18 de enero de 2021, corriendo los tres días de que trata la norma 19, 20, 21.

Se han recibido oficios de entidades bancarias y de SURA.

Pasa para resolver.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 015**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JUAN JOSÉ GALLEGO GOMEZ**, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, contra **LEONARDO FABIO GALLEGO RAMIREZ**, la parte actora formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, adiado 30 de noviembre de 2020, indicando que el despacho se abstuvo de incluir los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, por lo que solicitó se adicione lo ordenado; también requirió incrementar el porcentaje decretado como embargo de lo devengado por el demandado, revocando el

señalado por el despacho del veinticinco por ciento (25%) y fijándolo en cuarenta por ciento (40%).

## **CONSIDERACIONES**

El auto objeto de recurso se impugnó porque omitió librar mandamiento de pago respecto de los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda, tal y como fue pedido en el libelo, de conformidad con lo indicado por el artículo 430 del Código general del proceso, incurriéndose en el error de hacerlo, según consta en el numeral primero, literal e “por las cuotas alimentarias y los intereses que en lo sucesivo se causen”.

*Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Por lo tanto, en aplicación a la norma citada, para el despacho no hay necesidad de más consideraciones y repondrá el auto refutado, en lo referente a los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda, ordenándolo de la siguiente manera: numeral primero, literales a, b, c, d sin modificación alguna y literal e: Por los intereses legales de las anteriores sumas, hasta el pago total de la obligación.

LITERAL f: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

LITERAL g: Por las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en lo relacionado a incrementar el porcentaje decretado como medida cautelar del veinticinco por ciento (25%) al cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por el demandado, el despacho no accede, toda vez que la normatividad faculta al juez para fijar obligaciones de naturaleza alimentaria hasta un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos del demandado, por lo que se considera que la señalada es proporcionada, razonable y está dentro del límite autorizado por ley; aunado a lo anterior, se desconoce su real capacidad económica y demás obligaciones.

De otra parte, se dispone oficiar a la empresa MS Compactadoras Y, ubicada en la ciudad de Medellín, carrera 65 N número 24-62, comunicando la medida de embargo.

Se agregan los oficios provenientes de SURA donde indica el nombre del empleador del demandado; de Bancamía y Caja Social de Ahorros donde informan que no tiene vínculos comerciales con esas entidades y Bancolombia respecto de la cual se dispone oficiar, para que indique el valor de lo embargado en las cuentas de ahorros números 8268 y 6664, cuyo titular es el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto que libra mandamiento de pago adiado el 30 de noviembre del año 2020, incluyendo los intereses causados

por las sumas de dinero, hasta el pago total de la obligación, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** lo concerniente a la variación del porcentaje determinado por el despacho como medida cautelar de embargo, en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de lo devengado por el demandado, por lo expuesto.

**TERCERO: OFICIAR** a la empresa MS Compactadoras Y, ubicada en la ciudad de Medellín, carrera 65 N número 24-62, comunicando la medida de embargo.

**CUARTO: OFICIAR** a Bancolombia, para que indique valor de lo embargado en las cuentas de ahorros números 8268 y 6664, cuyo titular es el demandado.

**NOTIFÍQUESE**

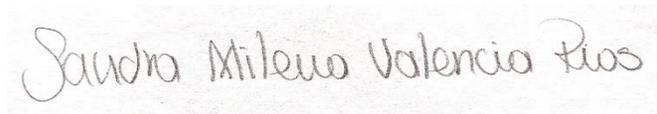


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2020-182

**CONSTANCIA.**- Manizales, enero 27 de 2021. La dejo en el sentido que el día 25 de los corrientes venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del memorial que antecede. Aportó la constancia del envío a la parte demandada. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**  
**SECRETARIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 084**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **GERSAÍN LONDOÑO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA GLADYS CEPEDA MARÍN**.

Revisada la demanda y sus anexos, luego de haber sido subsanada, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

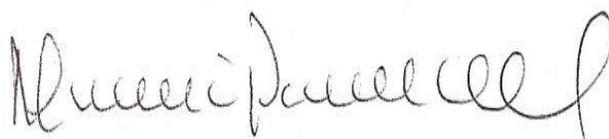
## RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **GERSAÍN LONDOÑO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA GLADYS CEPEDA MARÍN**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada, remitiendo copia de este auto, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, si así lo considera.

## NOTIFÍQUESE:



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

J U E Z

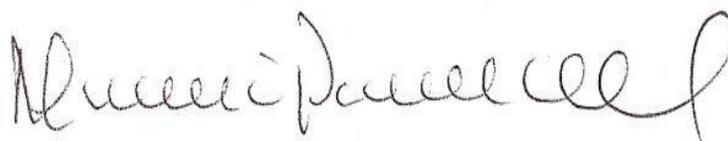
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 078**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por SLV Y JLV, representados legalmente por su progenitora **MARYURY VELÁSQUEZ LÓPEZ**, contra **JOSÉ HERNÁN LATORRE JARAMILLO**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual devuelve despacho comisorio para la inmovilización del vehículo de placas FAU 500.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Radicado 2019-212

CUE

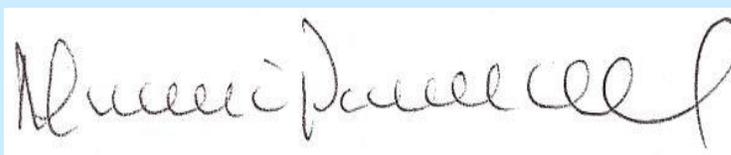
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por ROSALBA LÓPEZ BERNAL, contra JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, atendiendo el memorial que antecede, se requiere al apoderado de la demandante, para que presente la liquidación del crédito conforme fue librado el mandamiento de pago, esto es, incluyendo las cuotas dejadas de cancelar desde agosto de 2019. .

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

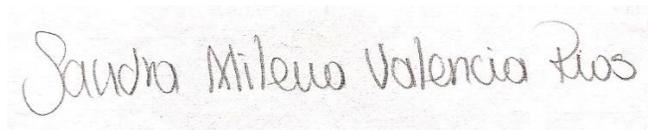
**CONSTANCIA**.- Manizales, enero 27 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se recibieron 16 memoriales así:  
El día 18 de enero se recibieron 13 memoriales suscritos por el Dr. DIEGO ALBERTO BRAVO CORTÉS, discriminados de la siguiente manera:

- 1) Demanda de reconvención en 11 folios.
- 2) Poder en 4 folios.
- 3) Historia clínica en 4 folios.
- 4) Historia clínica en 4 folios.
- 5) Trámite notarial en 3 folios.
- 6) Chats de Whatsapp en 19 folios.
- 7) Contestación de demanda en 15 folios.
- 8) Certificado en 2 folios.
- 9) Trámite notarial en 3 folios.
- 10) Extractos bancarios en 13 folios.
- 11) Recibos en 11 folios.
- 12) Historia clínica en 4 folios.
- 13) Historia clínica en 4 folios.

El 19 de enero se recibieron 2 memoriales igualmente suscritos por el Dr. DIEGO ALBERTO BRAVO CORTÉS:

- 1) Contestación de demanda en 57 folios.
- 2) Demanda de reconvención en 40 folios.

El 26 de enero se recibió 1 memorial suscrito por la apoderada de la demandante Dra. Irene López Londoño, en 12 folios, pronunciándose sobre traslado de excepciones. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 080**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **KATHERINE VERA CAICEDO**, en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, de conformidad con el artículo 301, inciso 2 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. DIEGO ALBERTO BRAVO CORTÉS, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En relación con el memorial presentado por la apoderada de la demandante, no se será motivo de revisión, toda vez que no se ha dado trámite a la contestación de la demanda.

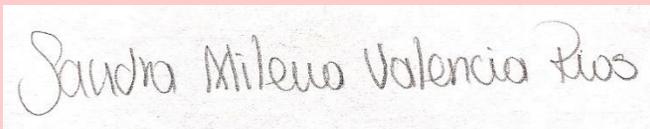
NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**.- Manizales, enero 27 de 2021. La dejo en el sentido que el curador ad litem designado, no ha hecho ninguna manifestación de aceptación o excusa para asumir el cargo en el presente proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081**

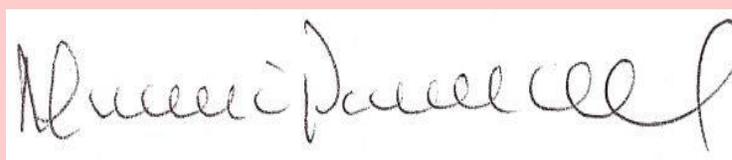
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por HERNÁN RENDÓN BLANDÓN, en contra de LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO, se dispone requerir al curador ad litem, Doctor DANIEL VALENCIA LÓPEZ, quien se localiza en la Calle 67 N° 8B-14 de Manizales, correo electrónico daniel.abogado11@gmail.com, para que manifieste si acepta o no el cargo.

Lo anterior so pena de hacerse acreedor a sanciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
**J U E Z**

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor EGT, representado legalmente por su progenitora LUZ MARY TORO ALZATE, a través de apoderado judicial, en contra de ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTAL:**

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento del menor EGT.
- Historia clínica del menor EGT.
- Acta de audiencia de conciliación de la Procuraduría 15 Judicial de Familia.
- Copia certificado de estudios del menor EGT.
- Copia de contrato de arrendamiento.

##### **OFICIOS:**

Se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, para que certifique el monto de la pensión del demandado GONZÁLEZ RESTREPO. Así mismo se ordena oficiar a MERCALDAS, para que certifique el valor del salario de ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO.

Se requiere al apoderado de la demandante para que indique el correo electrónico de las entidades a las cuales pretende oficiar.

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de los testimonios de MARÍA VICTORIA ALZATE BUILES y ALEJANDRA MARÍA QUINTERO ALZATE.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES:

Copia de la certificación estudiantil de BRYAN JORDY GONZÁLEZ POLO, expedida por Colegio Santa Cruz Santiago, Chile.

TESTIMONIAL:

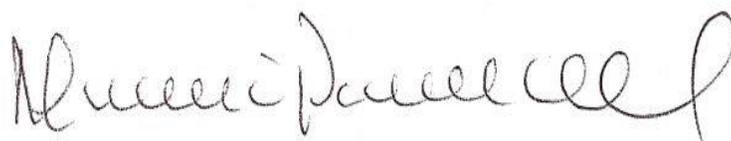
Se decreta la recepción del testimonio de JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante LUZ MARY TORO ALZATE.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**